



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 233 -2018-AMPI

Ica, 14 MAR 2018

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 008421-2017 promovido por don REYNALDO MOYANO LORENTE, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 464-2017-AMPI y la revocatoria de la Resolución Gerencial N° 335-2016-GDU-MPI; y, con el Informe Legal N° 161-2017-GAJ-MPI-ECHH e Informe Legal N° 042-2018-GAJ-MPI-ECHH de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley.

Que, en el expediente del Visto por el cual el administrado don Reynaldo Moyano Lorente se encuentra solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 464-2017-AMPI, en su debida oportunidad la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 161-2017-GAJ-MPI-ECHH y con Oficio N° 916-2017-GAJ-MPI (fs. 45) se remitió lo actuado a la Gerencia Municipal para el trámite subsiguiente. De tal manera que con Oficio N° 0462-2017-GM-MPI de fecha 17 de Octubre 2017, la Gerencia Municipal procede a visar el proyecto de Resolución de Alcaldía y lo remite al Despacho del Señor Alcalde para la autógrafa correspondiente; el contenido del proyecto de Resolución de Alcaldía no ha sido observado, sino que el Despacho de Alcaldía requiere que se mencionen las Ordenanzas Municipales que se encuentran desfasadas con respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 464-2017-AMPI que se emite en mérito al Informe Legal N° 049-2017-GAJ-CRL-MPI se Declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Gerencial N° 335-2016-GDU, esta última emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Ica, en la que declaró Improcedente el pedido de Subdivisión del Lote (predio) ubicado en la calle Luis Jerónimo de Cabrera N° 398 del Barrio San Joaquín Viejo comprensión de la ciudad de Ica, por no cumplir con el frente mínimo que es de 6.00 mts.

Que, don Reynaldo Moyano Lorente en su escrito de fecha 12 de Setiembre 2017 ingresado por Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentario, formula la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 464-2017-AMPI y consecuentemente la Revocatoria de la Resolución Gerencial N° 335-2016-GDU-MPI, para tal finalidad ha ofrecido como Medio Probatorio la Resolución de Alcaldía N° 472-2017-AMPI y como sustento o base legal de su pretensión se ampara en lo que disponen el Art. 2 Inc. 2) de la Constitución del Estado, en el Art. VI del T.P. de la Ley N° 27444, en el Art. 10 Inc. 1) de la Acotada, menciona que la Resolución de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Alcaldía cuya nulidad solicita no cumple con los requisitos previstos en el Art. 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De tal manera que corresponde a la Municipalidad Provincial de Ica, disponer la revisión de Oficio del Acto Administrativo contenido en la R.A. N° 464-2017-AMPI, toda vez que para su emisión no se tuvo en cuenta lo que dispone el Art. VI de la LGPA en cuanto se refiere a los PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS, "1) Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma."

Que, tal como lo preceptúa el Art. 171 de la Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, en lo que respecta a la Carga de la Prueba, en su Inc. 171.2) corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, y proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas por ley. En este sentido, el recurrente ha cumplido en presentar como Medio Probatorio (Carga de la Prueba) el documento consistente en la Resolución de Alcaldía N° 472-2017-AMPI, acto administrativo mediante el cual la Municipalidad Provincial de Ica, en última Instancia Administrativa, resolvió Declarar Procedente el Recurso de Apelación formulado por doña Mariela Paola Bernaola Cayo, contra la Resolución de Gerencia N° 040-2017-GDU-MPI, y ordena a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Subgerencia de Obras privadas y Catastro de la Municipalidad de Ica que procedan a visar los planos perimétrico, de ubicación, localización –independización y Memoria Descriptiva del predio identificado como lote N° 6 de la Mz. "J" del Centro Poblado Comatrana del Distrito de Ica, Provincia de Ica, el mismo que en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano se aducía que no cumplía con el frente mínimo, dic ha Resolución de Alcaldía goza de la calidad jurídica de Precedente Administrativo, ya que se encuentra vigente y causado efectos legales, no habiendo sido modificado el criterio de la autoridad que lo emitió.

Que, son fuentes del procedimiento administrativo (Art. V Inc. 2.9 y 2.10 de la LGPA), entre otros, "los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas", y, " los principios generales del derecho"; en el caso de autos los efectos jurídicos que ha producido la R.A. N° 472-2018-AMPI, constituye un pronunciamiento vinculante, además de constituir un precedente administrativo, por los mismos fundamentos que motivaron la citada Resolución de Alcaldía son aplicables al caso sub materia, por lo que en el caso de autos, se debió aplicar el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, los mismos que sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento jurídico positivo. Es decir, ha debido observarse, como debe ocurrir en todo procedimiento administrativo, la observancia obligatoria de los Precedentes Administrativos, éstos son actos administrativos que al resolver casos particulares interpretan



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, por lo que se constituyen como precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificados. (Véase el Art. IV Inc. 1 e Inc.2, Art. VI del T.P. de la Ley N° 27444)

Que, según lo estipulado en el Art. 10 Inc. 1) de la Ley N° 27444 son vicios del acto administrativo que causan nulidad, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, el Art. 11 Inc. 11.2) de acotada dispone que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior a quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquicamente, la nulidad de oficio se declara por resolución de la misma autoridad.

Que, en el sexto considerando de la R.A. N° 472-2017-AMPI de fecha 24 de Julio 2017 (Fs. 10 y Fs. 11) se menciona: "la Resolución de Gerencia impugnada cuestiona el lote a subdividir y que no guarda las especificaciones técnicas mínimas señaladas en el Plan Director Agro Urbano, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 017-2003-MPI, de fecha 19 de Junio 2003, dicho Plan toma como referencia el Capítulo II del Reglamento Nacional de Construcciones norma que se encuentra deroga por el Nuevo Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencia de Edificación aprobado por D.S. N° 008-2003-VIVIENDA, de la Ley N° 29090 -Ley que regula las Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en la cual se establecen los parámetros para la subdivisión de lotes urbanos Sub Capítulo II Art. 29 referente a los requisitos de la Subdivisión, por lo que se puede apreciar que la Gerencia de Desarrollo Urbano, aplica el Reglamento Nacional de Construcciones que se encuentra derogado." Esta resolución de Alcaldía constituye Fuente del Derecho Administrativo y constituye Precedente Administrativo de Observancia obligatoria, mientras no sea modificada, suprimida o derogada.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades- conforme a lo descrito en los considerandos anteriores y con el Informe legal N° 161-2017-GAJ-MPI-ECHH,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 464-2017-AMPI, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa; y, resolviendo el fondo del Asunto, se Declara Fundado el Recurso de Apelación presentado por don Reynaldo Moyano Lorente contra la Resolución N° Gerencial N° 335-2016-GDU-MPI. En consecuencia DISPONGO que la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro procedan a la visación de los Planos Perimétrico, Ubicación, Localización -Independización PUL 01 Memoria Descriptiva obrante en el Expediente N° 11574-2014 elaborados con respecto al lote N° 398 de la calle Luis Gerónimo de Cabrera del Barrio San Joaquín, Distrito y Provincia de Ica.

SEGUNDO.- DISPONER el Agotamiento de la Vía Administrativa en la forma que dispone el Art. 50 de la Ley N° 27972 concordante con el Art.226 de la ley N° 27444.

TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente Resolución con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE